

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Abaño (Santander), se fija en 0,20 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Abaño (Santander), se fija en 5 hectáreas para el secano y en 3 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Almazán, Pozalmuro, Almazul, Hinojosa del Campo, Villar del Campo y Olmillos, todas ellas de la provincia de Soria.*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Almazán, por Decreto de 11 de octubre de 1957; por Decreto de 10 de septiembre de 1959, de la zona de Pozalmuro; por Decreto de 26 de noviembre de 1959, de la zona de Almazul; por Decreto de 22 de octubre de 1959, de la zona de Hinojosa del Campo; por Decreto de 22 de octubre de 1959, de la zona de Villar del Campo; por Decreto de 12 de febrero de 1959, de la zona de Olmillos, todas ellas de la provincia de Soria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de las zonas de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Almazán, Pozalmuro, Almazul, Hinojosa del Campo, Villar del Campo y Olmillos, todas ellas de la provincia de Soria, se fija en 2 hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Almazán, Pozalmuro, Almazul, Hinojosa del Campo, Villar del Campo y Olmillos, todas ellas de la provincia de Soria, se fija en 25 hectáreas para el secano y en 4 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Rubi de Bracamonte, Olmos de Esgueva y Fuente el Sol, todas ellas de la provincia de Valladolid.*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Rubi de Bracamonte, por Decreto de 2 de junio de 1960; por Decreto de 11 de febrero de 1960, de la zona de Olmos de Esgueva; por Decreto de 10 de marzo de 1960, de la zona de Fuente El Sol, todas ellas de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Olmos de Esgueva (Valladolid) se fija en 2 hectáreas para el secano y en 0,50 hectáreas para el regadío, y en

las zonas de Rubi de Bracamonte y Fuente El Sol, ambas también de la provincia de Valladolid, se fija en 2,50 hectáreas para el secano y en 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Rubi de Bracamonte, Olmos de Esgueva y Fuente El Sol, todas ellas de la provincia de Valladolid, se fija en 25 hectáreas para el secano y en 4 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Tariego de Cerrato, Tamara de Campos e Itero de la Vega, todas ellas de la provincia de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Tariego de Cerrato, por Decreto de 15 de diciembre de 1960; por Decreto de 10 de agosto de 1960, de la zona de Tamara de Campos, y por Decreto de 24 de marzo de 1960, de la zona de Itero de la Vega, todas ellas de la provincia de Palencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Tariego de Cerrato (Palencia) se fija en 2 hectáreas para el secano y en 0,50 hectáreas para el regadío y en las zonas de Tamara de Campos e Itero de la Vega, ambas de la provincia de Palencia, se fija en 2,50 hectáreas para el secano y en 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Tariego de Cerrato, Tamara de Campos e Itero de la Vega, todas ellas de la provincia de Palencia, se fija en 25 hectáreas para el secano y en 4 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Metautén y Ganuza-Arteaga, ambas de la provincia de Navarra.*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Metautén, por Decreto de 23 de abril de 1959, y por Decreto de 17 de marzo de 1959, de la zona de Ganuza-Arteaga, ambas de la provincia de Navarra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Metautén y Ganuza-Arteaga, ambas de la provincia de Navarra, se fija en 1,50 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovecha-